

Al Despacho las presentes diligencias hoy, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022), indicando que el apoderado judicial de Seguridad Atlas Ltda remitió memorial solicitando aclaración y corrección al auto de fecha 25 de noviembre de 2021, en el que liquidaron costas procesales. Sírvase proveer.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso: **Ordinario laboral de primera instancia**
Demandante: **Juan de Jesús Cruz Gómez**
Demandados: **Seguridad Atlas Ltda.**
Radicado: **154553189001-2019-00031-00**

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, se tiene que el apoderado de la parte demandada solicitó aclaración y corrección del auto del 25 de noviembre de 2021, pues en la liquidación de costas, se indicó que éstas se imponían a la parte demandada, cuando en realidad deben ser asumidas por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el auto del 22 de abril de 2021 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja.

Frente a ello, al revisarse el auto del 25 de noviembre de 2021, se encuentra que, en efecto, la Secretaría de este juzgado incurrió en el error endilgado por el petente, el que ahora debe ser subsanado.

Al efecto, con el fin de acceder a lo solicitado, debe recordarse el contenido de las normas que sirven de piso para adoptar la decisión.

Así, los artículos 132 y 286 del C.G.P. preceptúan:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los

vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

“ARTÍCULO 286. **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. -Resaltado y negrilla fuera de texto-

De esta manera, teniendo en cuenta que, en el auto acusado, se impuso condena en costas a la parte vencedora y no a la actora como correspondía, entonces, se ordena a Secretaría efectuar la corrección del caso, mediante la elaboración de una nueva liquidación.

Por lo dicho, se

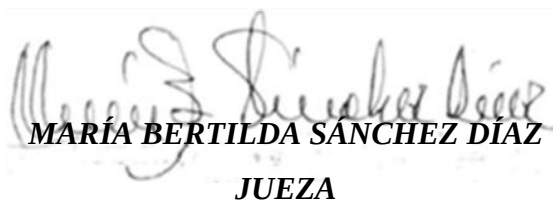
RESUELVE:

PRIMERO: *Se accede a la petición elevada por el profesional del derecho que representa a la aquí demandada, tal y como se indicó en precedencia.*

SEGUNDO: *Se ordena a Secretaría, que en firme esta providencia, proceda a corregir el yerro anotado, atendiendo a las observaciones realizadas.*

TERCERO: *Verificado lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho.*

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005-2022

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy
VIERNES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcaa7c4b574560ca659287737c58b7bd30810cbc70fdf0a4705b7d9eb7c9e07**

Documento generado en 17/02/2022 05:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando que las presentes diligencias fueron devueltas por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, vía correo electrónico. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: **Ordinario laboral de primera instancia**
Demandante: **Germán Contreras Arévalo**
Demandados: **Seguridad Atlas Ltda..**
Radicado: **154553189001-2020-00017-00**

Atendiendo el informe secretarial de la fecha y una vez revisadas las diligencias, se advierte que la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja desató el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, confirmando la decisión adoptada por este Despacho el 29 de julio de 2021.

Al efecto, se hace necesario traer a colación y aplicar el inciso pertinente del artículo 329 del C.G. del P., aplicable a este asunto por remisión del artículo 145 de la norma procesal laboral, el que a la letra dice:

“Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.
(...)”

Así, resulta pertinente ordenar a Secretaría que en firme esta providencia dé aplicación a lo normado en el artículo 366 del Estatuto Procesal General, es decir, que proceda a efectuar la liquidación de costas procesales.

Por lo dicho, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en providencia del 7 de octubre de 2021, tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría liquídense las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 366 del C. G. del P. y acatando lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia.

TERCERO: Verificado lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005-22
El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
 RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc98b250a51605d23575574a528919b87a9911d22ed64bbdc37dbba7e4cc02af**

Documento generado en 17/02/2022 05:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES - BOYACÁ

Miraflores, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

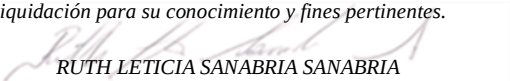
En la fecha y en cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2021, la suscrita Secretaria procede a efectuar la liquidación de costas respecto de lo ordenado por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja en proveído del 3 de diciembre de 2021 y por este Despacho en el auto interlocutorio del 14 de octubre de 2021, en el expediente de radicación interna No. 2021-00028 así:

COSTAS AUTO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021 QUE RESOLVIÓ RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA AUTO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO (SIN CONDENA EN COSTAS)	0
AGENCIAS EN DERECHO (SIN FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO)	0
COSTAS AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2021 (SIN TASACIÓN EN COSTAS)	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (SIN FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO)	\$0
OTROS	\$0
TOTAL	\$0

TOTAL DE COSTAS A PAGAR
SON: CERO PESOS

\$0 M/CTE

Al despacho de la señora Jueza la presente liquidación para su conocimiento y fines pertinentes.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

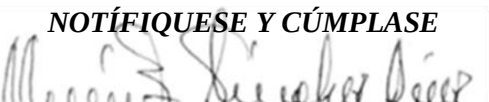
Miraflores (Boy), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Libia Adriana Barrera Torres
Demandado: Departamento de Boyacá-Secretaria de Educación
Radicación: 154553189001 2021-00039-00

Vista la anterior liquidación de costas, se

RESUELVE:

IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, inciso 1° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005-2022

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy
VIERNES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97766e70296ad16e0d608668481461921a346aefde0a92617a172772c87ad4dd**

Documento generado en 17/02/2022 05:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando que ha transcurrido el término en silencio respecto del auto que antecede.
Sírvasse proveer.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Declarativo Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa
Demandante:	Manuel Osorio Moreno y otros.
Demandados	Euclides Valest Silva
Radicado:	154553189001-2021-00043-00

Como se desprende de la constancia secretarial de la fecha y revisadas las presentes diligencias, se advierte que desde la providencia que puso en conocimiento de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, las partes guardaron silencio.

Así las cosas, este Estrado Judicial debe impulsar este trámite, por lo que se ordena requerir al abogado que representa a la parte demandante, para que en un término no superior a los cinco (5) días promueva la continuidad de esta ritualidad, atendiendo a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al abogado que representa a la parte demandante, para que en un término no superior a los cinco (5) días, siguientes a la comunicación que se libre, impulse el tramite de estas diligencias, tal como se describe en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior. Para el efecto, se ordena a Secretaría librar la comunicación del caso.

TERCERO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813e94412bd20685066b8884ab58057b8f1485be3265ca20d98e11e9ee5ec481**

Documento generado en 17/02/2022 05:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando que obra solicitud de la apoderada demandante.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Ejecutivo Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *Fiduciaria la Previsora*
Demandado: *Municipio de Campohermoso*
Radicado: *154553189001-2013-00012-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, se tiene que el 2 de febrero del año que avanza, la apoderada que representa a la parte ejecutante, solicita se atienda su petición UG-CAJ-CP-7696 del 26 de octubre de 2021, en donde pide que se ordene el fraccionamiento del título que obra en este proceso; se realice el trámite correspondiente ante el Banco Agrario de la ciudad de Bogotá y se disponga su entrega a favor de Fideicomisos Patrimonios Autónomos Fiduciaria La Previsora S.A. Nit.830053105-3.

Frente a la anterior petición, al revisarse la actuación, se tiene que a través del auto que antecede, se resolvió la solicitud de la togada que representa a la Fiduciaria “La previsora”, pues allí se ordenó el fraccionamiento y entrega del respectivo título, lo que a la fecha ya se encuentra cumplido, como se puede constatar en la constancia secretarial que obra en el expediente.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se remita al correo electrónico de la citada apoderada, la providencia que obra en archivo pdf.161 en donde se atendieron y resolvieron sus peticiones del 8 y del 26 de octubre, cosa distinta es que la profesional del derecho haya omitido revisar los Estados de este juzgado.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *INFÓRMESE* a la abogada que representa a la parte demandante Fiduciaria “La Previsora” que su petición fue resuelta en la providencia del 14 de octubre de 2021 y cumplida oportunamente por la Secretaría de este Juzgado.

SEGUNDO: *En consecuencia*, se ordena remitir la citada providencia y la respectiva constancia Secretarial al correo de la mencionada solicitante, indicándosele que es su deber revisar los estados de este juzgado, para verificar el trámite que se ha impartido a los asuntos de su interés.

TERCERO: Una vez se realicen las verificaciones de identificación correspondiente efectúese la entrega del título correspondiente a la demandante Fiduciaria “La Previsora”, para que ésta lo cobre en el lugar que desee.

CUARTO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

B.R.R.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005-22 El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).  RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria
--

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dfd922393e0ee80797aaff021ec8322c7fbc2745182c4b681714e80a9499d**

Documento generado en 17/02/2022 05:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ

Miraflores (Boyacá), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha y en cumplimiento a lo ordenado en auto del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) la suscrita Secretaria procede a efectuar la liquidación de costas respecto de lo ordenado por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja en proveído del 16 de septiembre de 2021 y por este Despacho en la sentencia del 13 de abril de 2021, en el expediente de radicación interna No. 2019-00037 así:

COSTAS SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2021 (SIN CONDENA EN COSTAS)	0
AGENCIAS EN DERECHO (SIN FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO)	0
COSTAS ASUMIDAS POR LA PARTE PASIVA ORDENADAS POR LA SEGUNDA INSTANCIA CONSULTA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 (SIN CONDENA EN COSTAS)	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (SIN FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO)	\$0
OTROS A FAVOR DEL DEMANDADO	\$0
TOTAL	\$0

TOTAL DE COSTAS A PAGAR
SON: CERO PESOS

\$0 M/CTE

Al despacho de la señora Jueza la presente liquidación para su conocimiento y fines pertinentes.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Nubia Elena Montaña López
Demandados: Raúl Villamor Velandia y Alcira Senaira Sanabria
Radicado: 154553189001-2019-00037-00

Vista la anterior liquidación de costas, se

RESUELVE:

IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, inciso 1° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZA

Clase de proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Nubia Elena Montaña López
Demandados: Raúl Villamor Velandia y Alcira Senaira Sanabria
Radicado: 154553189001-2019-00037-00

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005-2022

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy
VIERNES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b893c44c0bb68b9b1d8d39c2a726da881749f150d629291816e4c1ee736fc342**

Documento generado en 17/02/2022 05:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando que, una vez surtido el traslado, entra para resolver el recurso de queja. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **RECURSO DE QUEJA**
Clase de Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**
Demandante: **ANDERSON HARVEY ROJAS GUTIERREZ**
Demandado: **JOSE GERARDO CABEZAS Y MARIA ESTELLA ALFONSO**
Radicado: **156604089001-2021-00003-00**
No. I. **2022-00005-01**

Objeto a decidir

Este Despacho entra a resolver sobre el recurso de queja interpuesto, a través de apoderado, por el señor **JHON JAIRO CABEZAS ALFONSO**, quien obra en las presentes diligencias en calidad de opositor a la diligencia de secuestro del vehículo automotor camioneta doble cabina de placas TGL-386, contra la providencia del 27 de enero de 2022 dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Eduardo (Boy), que resolvió, entre otros, sobre la oposición presentada a la diligencia de secuestro y negó el recurso de apelación, dentro del proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, radicado bajo el No.2021-00003 promovido por **ANDERSON HARVEY ROJAS GUTIERREZ** en contra de **JOSÉ GERARDO CABEZAS Y MARÍA ESTELLA ALFONSO**.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El señor Anderson Harvey Rojas Gutiérrez, por intermedio de apoderado, instauró proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, en contra de José

- Gerardo Cabezas y de María Estella Alfonso, para obtener el pago de tres millones de pesos (\$3.000.000.00), valor representado en una letra de cambio.
2. Atendiendo las ritualidades establecidas en el artículo 430 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de San Eduardo, mediante auto interlocutorio del 16 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago en favor del señor Anderson Harvey Rojas G.
 3. Según consta en acta del 14 de octubre de 2021, el juzgado de instancia dio inicio a la Audiencia Pública de que trata el numeral 6 del Art. 309, en armonía con el Art. 596 del CGP., la que fue aplazada por solicitud de una de las partes.
 4. Así, dicha audiencia se llevó a cabo el 27 de enero de 2022, en donde se practicaron las pruebas, se recibieron los alegatos de conclusión y se decidió la oposición, en donde se resolvió: **“PRIMERO: rechazar de forma definitiva la OPOSICIÓN presentada por el señor JHON JAIRO CABEZAS ALFONSO respecto del SECUESTRO DE LA POSESIÓN del vehículo automotor de placas TGL-386.”** **“SEGUNDO: En consecuencia, se mantiene el secuestro practicado el día 23 de julio de 2021, continuando el opositor JHON JAIRO CABEZAS ALFONSO en calidad de secuestre de la posesión del bien y en ejercicio de su administración y conservación hasta tanto se resuelva lo pertinente.”** El apoderado del **opositor**, interpuso en su contra el recurso de apelación atendiendo a lo normado en el artículo 321, numeral 5° del C.G.P, manifestando igualmente que, de ser negado se le conceda el Recurso de Queja contemplado en el artículo 352 de la misma obra.
 5. El juzgado de instancia rechazó de plano el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, siendo su trámite de única instancia.
 6. Frente a tal determinación el apoderado del **opositor**, **señaló que se ratificaba en el recurso de queja**, no sin antes haber presentado el recurso de Reposición que negó el de apelación. En consecuencia, el A-Quo concedió el recurso de queja para ante este Despacho (min 23:00 a 26:20)¹

DEL RECURSO DE QUEJA

El profesional del derecho, que representa al señor **Jhon Jairo Cabezas Alfonso**, solicita que se declare mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la reposición y en su lugar se conceda la alzada, por estimar que el

¹ Cuaderno de medidas cautelares, archivo 023.

juzgado del conocimiento desconoció la norma que permite la apelación dentro de este asunto, debiendo aplicarse lo que establece el artículo 321, numeral 5° del C.G.P. por tratarse de decisiones de primera instancia.

Así, concedida la queja, el juzgado de instancia, mediante oficio civil 23 del 3 de febrero del corriente año, remitió las diligencias a este Estrado Judicial, por ser el competente para conocer del asunto.

TRÁMITE

*Recibidas en este Estrado Judicial las diligencias correspondientes al recurso de queja interpuesto por el apoderado que representa al opositor **Jhon Jairo Cabezas Alfonso**, se corrió traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, acorde con lo normado en el artículo 353 inciso 3 del C.G.P.; término que venció en silencio sin que se presentara réplica por parte del no quejoso.*

COMPETENCIA

Acorde con lo dispuesto en el artículo 33 numeral 3 del C.G.P., este Despacho ostenta la competencia para desatar el recurso de queja y ordenar lo correspondiente.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico en este asunto gravita, en establecer si la ritualidad que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Eduardo, permite la interposición del recurso de apelación, caso en el cual se declarará mal denegado el recurso de apelación y se ordenará su trámite; de lo contrario, se declarará bien denegado el recurso y se devolverán las diligencias.

Al efecto, se hace necesario recordar que el artículo 352 del C.G.P. sobre el recurso de queja, establece:

“PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. (...)”;

Por su lado, el artículo 353 de la misma obra procesal general, establece:

“Artículo 353. -Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo

cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. **Expedidas las copias se remitirán al superior**, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”²- *Resaltado fuera de texto*-

Ahora bien, sabido es que el recurso de queja tiene como finalidad, que un juez de jerarquía superior o de segunda instancia conceda el de apelación, cuando el operador judicial de primera instancia lo deniegue, tal y como lo reza el citado artículo 352 del CGP. En consecuencia, la competencia del ad-quem está circunscrita exclusivamente a determinar la apelabilidad que se pretende por inconforme.

Al respecto debe resaltarse que, del plenario se desprende que el recurso de queja fue interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, y que el mismo cumple la exigencia del artículo 353 del C.G. del proceso, citado en precedencia.

*Así, se hace necesario precisar que la jurisprudencia y la doctrina colombiana, han sido enfáticas en establecer que el recurso de queja debe **interponerse en subsidio del de reposición**, es decir, que como primera medida se propone la reposición ante el juez que negó el recurso de apelación, para que él reconsidere su determinación, pero de manera concomitante, se interpone el de queja, anticipándose al resultado de la decisión de reposición.*

Ahora en gracia de discusión, en el evento de que se busque interponer el recurso de queja de manera directa -artículo 353- el que tiene como objeto no someter a doble consideración al juez del conocimiento, debido a que éste tomó la decisión de no reponer su auto, lo cual no volverá a suceder, en donde se busca evitar un desgaste innecesario y por ende el recurso procede directamente, la queja debe interponerse dentro de la misma audiencia que se produjo la decisión de alzada.

² https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/353.htm

Así las cosas, para resolver el asunto veamos lo que establece la norma al respecto:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: (...).” *Negrilla y subrayado fuera de texto*

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” *Resaltado y subrayado fuera de texto.*

De otra parte, la Constitución Política de Colombia establece:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...).”

“ARTICULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.” *Resaltado y subrayado fuera de texto.*

Al mismo tiempo, se hace necesario resaltar lo que ha dicho al respecto la H. Corte Constitucional, cuando se tratan de recursos y que requieren del estudio de la doble instancia.

“La vigencia de los derechos de contradicción y defensa a través del principio de doble instancia.

13. El artículo 29 C.P. incorpora dentro de las garantías que integran el derecho al debido proceso, la facultad de contar con un mecanismo para la impugnación de las sentencias condenatorias. Sin embargo, el artículo 31 C.P. prevé una fórmula más amplia, según la cual (i) toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley; y (ii) el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado es apelante único, instituto tradicionalmente conocido como la prohibición de la reformatio in pejus. Por ende, el Texto Constitucional, en aras de prodigar una concepción más garantista de ese derecho, ha concluido que la doble instancia es un principio general para todas las sentencias. Esto bajo el entendido que ese mecanismo es idóneo para un control judicial objetivo e independiente de la decisión que pone fin al trámite o que resuelve asuntos particularmente significativos dentro del proceso, de los cuales depende la eficacia de las mencionadas garantías.
(...)

14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia. Así, se resalta por la jurisprudencia que “[e]n relación con el principio de la doble instancia^[19], como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia^[20]. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia

Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable^[21]. ||

(...)

16. **Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia.** Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; **(ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia;** (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación.^[28]³ *Resaltado y subrayado fuera de texto.*

Contando con el anterior cuerpo normativo y jurisprudencial, se precisa el trámite que se revisa corresponde a uno de única instancia por tratarse de una ritualidad de mínima cuantía, tal y como lo estableció el A-Quo; por tanto, la súplica del quejoso, no es de recibo, pues la decisión del operador judicial de primera instancia, no obedeció a un capricho, ya que en esta clase de trámites no es posible la concesión del recurso de apelación, pues claramente es exclusivamente el legislador, quien ha consagrado en qué procesos es posible interponer apelación y en cuáles no es posible la alzada, encontrándose allí los trámites de única instancia.

*Al efecto, resulta pertinente recordar que el artículo 321 del CGP, preceptúa que “**Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad**”; lo que permite ver a esta instancia que el apoderado recurrente, no tiene claridad sobre el trámite que se adelanta, y equivocadamente, considerando que ese juez natural es la primera instancia y que el superior funcional sería la segunda instancia; sin embargo, ignora que la norma reza de manera clara y contundente que cuando se trata de procedimientos que se adelantan mediante procesos de **única instancia**, no es posible la doble instancia, lo que ha sido ratificado por la citada jurisprudencia, la que textualmente consagró: “**(ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia.**”*

³ Sentencia C-319 de 2015.

Así las cosas, esta instancia considera que el recurso de apelación fue bien denegado, ya que la norma general para el asunto que nos ocupa, no permite la aplicación de lo dispuesto en el artículo 321 del C.G. del P., ni de otra norma especial encuadra tal alzada.

También, es importante resaltar, lo expuesto por la doctrina sobre el principio de taxatividad del recurso de apelación:

“En refuerzo a lo razonado oportunas se muestran las palabras del procesalista López B.⁴:

La taxatividad implica que se erradicada de manera definitiva la tendencia de los jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresan y taxativamente previsto por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP.”⁵

Por lo anterior, como respuesta al problema jurídico, se tiene que, en este caso, el recurso de apelación no procede contra la providencia que ataca el recurrente, por reserva legal, por lo que la decisión adoptada por el A-Quo se encuentra ajustada a derecho.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida el 27 de enero de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Eduardo (Boy), por las razones expuestas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

⁴ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.794.

⁵ Auto - 2ª Instancia -20 de marzo de 2018, radicado 2014-00150, MP. DUBERNEY GRISALES HERRERA; Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Unitaria Civil – Familia – Distrito de Pereira.

SEGUNDO: *Notifíquese esta decisión a las partes y a sus apoderados, así como al juzgado de instancia.*

TERCERO: *Oportunamente y previas las constancias pertinentes, devuélvanse las diligencias al juzgado de instancia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005-22 El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).  RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria
--

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

a63013f7eb7e083a701c1d9de54252d210c399373f46e5877f95f54637a63469

Documento generado en 17/02/2022 07:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES - BOYACÁ

Miraflores, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En la fecha y en cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de diciembre de 2021, la suscrita Secretaria procede a efectuar la liquidación de costas respecto de lo ordenado por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja en proveído del 29 de noviembre de 2021 y por este Despacho en el auto interlocutorio del 16 de septiembre de 2021, en el expediente de radicación interna No. 2021-00028 así:

COSTAS AUTO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 QUE RESOLVIÓ RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA AUTO DEL 5 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO (SIN CONDENA EN COSTAS)	0
AGENCIAS EN DERECHO (SIN FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO)	0
COSTAS AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 (SIN TASACIÓN EN COSTAS)	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (SIN FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO)	\$0
OTROS	\$0
TOTAL	\$0

TOTAL DE COSTAS A PAGAR
SON: CERO PESOS

\$0 M/CTE

Al despacho de la señora Jueza la presente liquidación para su conocimiento y fines pertinentes.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

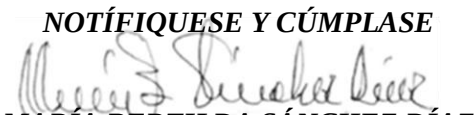
Miraflores (Boy), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso: **Ejecutivo Laboral**
Demandante: **Blanca Cecilia Mendoza**
Demandado: **Departamento de Boyacá-Secretaria de Educación**
Radicación: **154553189001 2021-00028-00**

Vista la anterior liquidación de costas, se

RESUELVE:

IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, inciso 1° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005-2022

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy
VIERNES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538afe9fd2d858ebb66c432af60d4b61f3660b4e7f6fd1ad0e7809c7b36d2a3b**
Documento generado en 17/02/2022 05:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>